

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento es la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según el artículo 5 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, dado que la cuantía de las inversiones aprobadas supera 6.010.121,04 €.

2. En la instrucción de los expedientes se han observado todas las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para los trámites de presentación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por el Real Decreto 302/93 de 26 de febrero, y en el apartado 8.º de la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1994.

3. El apartado d) del artículo 37.2 del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 302/1993, establece que procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, y la exigencia del interés desde el momento del pago de la subvención, cuando se produzca el incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. Asimismo el punto 3 del citado artículo 37 determina que tratándose de incumplimiento referente a la condición de la cuantía de la inversión el alcance del incumplimiento se determinará proporcionalmente a la inversión dejada de practicar o practicada indebidamente, siempre que no exceda del 50 por ciento; igualmente el apartado 4 determina que tratándose de incumplimiento de condiciones referentes a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo el alcance del incumplimiento se determinará en la proporción en que dicha condición haya quedado incumplida y si supera el 50 por ciento o tuviera como resultado la

destrucción del empleo se entenderá que es total; el apartado 6 del mismo artículo establece que si el incumplimiento derivara de la inobservancia de alguna condición o supuesto distinto de los anteriores, su alcance será determinado en función del grado y de la entidad de la condición incumplida. Por último el apartado 7 determina que la concurrencia de distintas causas de incumplimiento dará lugar a la apreciación conjunta de las mismas.

Vistos: La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 302/1993, de 26 de febrero y 2315/1993, de 29 de diciembre, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio y el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1994, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Dirección General de Fondos Comunitarios.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, resuelve:

Declarar el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales a las empresas relacionadas en el anexo de este Acuerdo. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, o bien, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del mismo.

Anexo al acuerdo de declaración de incumplimiento de condiciones en expedientes de concesión de incentivos regionales

Relación de empresas afectadas

Núm. Expte.	Titular	Cantidades percibidas - Euros	Alcance del incumplimiento - Porcentaje	Subvención concedida - Euros	Subvención procedente - Euros
CA/506/P08	ROYAL CUPIDO, S.A.	0	3,52	820.027,17	791.144,28
CA/507/P08	ROYAL CUPIDO, S.A.	0	2,13	2.555.176,44	2.500.615,16
MA/591/P08	BRANIZA, S.L.	0	29,40	574.566,64	405.671,23

MINISTERIO DEL INTERIOR

7085

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a la denuncia del Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad de Madrid en materia de juego.

El día 11 de mayo de 1999 se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio del Interior en materia de juego, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El objeto de este Convenio fue constituir una encomienda de gestión a favor del Ministerio del Interior, por parte de la Comunidad de Madrid, para la realización de las actividades de carácter técnico relacionadas con la homologación del material del juego, así como para la gestión del registro de modelos a que se refiere el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de aplicación.

El período de vigencia se estableció con carácter indefinido, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de tres meses, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Sexta, apartado I, del Convenio.

La Comunidad de Madrid, en aplicación de dicha Cláusula Sexta, ha denunciado el Convenio, comunicándolo a este Departamento mediante escrito de la Consejera de Hacienda de 7 de febrero de 2007.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la denuncia del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de

Madrid y el Ministerio del Interior en materia de juego suscrito el 11 de mayo de 1999.

Madrid, 21 de marzo de 2007.—La Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, María Ángeles González García.

MINISTERIO DE FOMENTO

7086

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2007, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre Certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

Por Resolución de 20 de abril de 1990, de esta Dirección General, se establecieron requisitos para la emisión y mantenimiento en vigor del Certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

La adopción por parte de España del contenido del JAR-OPS de las Autoridades Conjuntas de Aviación, mediante el Real Decreto 220/2001 y la publicación por parte de la Unión Europea del Anexo III del Reglamento 3922/1991, establece un nuevo marco para la cualificación de los Tripulantes de cabina de pasajeros y hacen necesaria la actualización de determinados aspectos de la normativa vigente.

Por otra parte la Orden FOM/2157/2003, de 18 de junio, establece que los aspirantes y titulares de un Certificado de Tripulante de cabina de pasajeros deberán, a su vez, ser titulares de un Certificado médico-aero-